

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el acápite de "PETICIÓN ESPECIAL" de la demanda ejecutiva<sup>1</sup>, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia y estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena **por secretaría** expedir primera copia auténtica o sustitutiva de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el expediente No. 2005-10777, según corresponda; arrojando la citada documental a las presentes diligencias.

Para efectos de lo anterior, se requiere a la ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, tramite el desarchive del referido proceso ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., allegando constancia en tal sentido, y así proceder a la expedición de las copias a su costa.

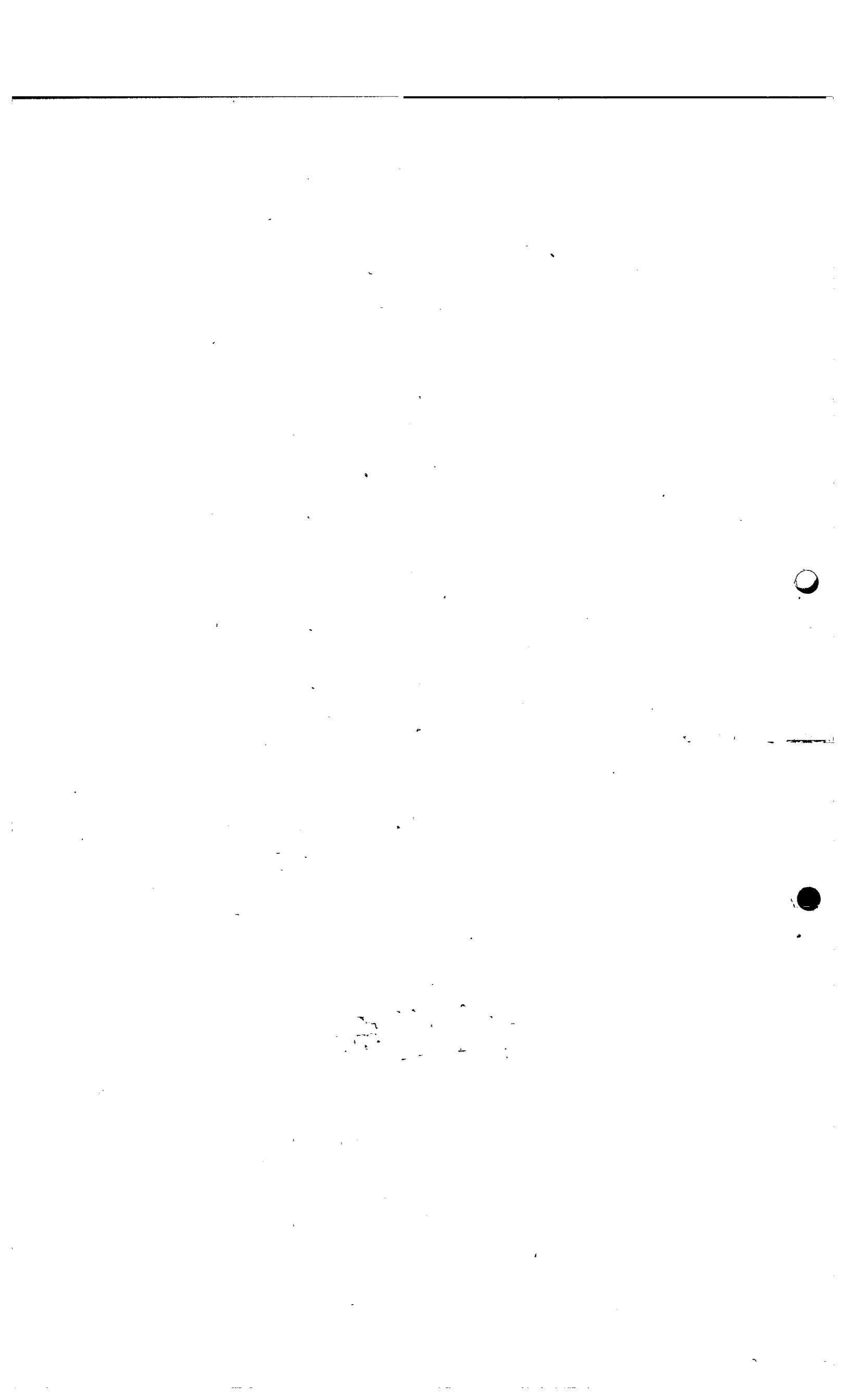
Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 12-15



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201500259 00
DEMANDANTE:	MARÍA CORDELIA GARZÓN ROMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 206 a 207 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.*

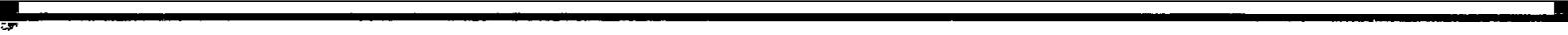
*Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



1937  
1938  
1939

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	11001333502020180017 00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

*Se reconoce personería al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, portador de la T.P. No. 93.275 del C. S. de la J. como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, según poder que obra a folio 83 del expediente.*

*De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 7 de junio de 2018<sup>1</sup>, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con la excepción de pago, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 78-82

1944

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201700497 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLARA INÉS TORRES VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

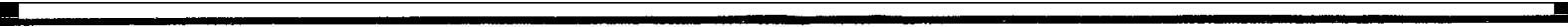
*Previo a correr traslado de las excepciones formuladas en el escrito que obra de folios 70 a 74 del expediente, se concede el término de tres (3) días a la entidad accionada para que allegue el poder otorgado al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, con sus respectivos anexos en los que conste la calidad y facultad(es) con la que actúa quien concede el mismo, so pena de tenerse por no contestada la demanda ejecutiva.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



1994



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201500873 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO:	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC

*Revisado el proceso de la referencia, se observa que a folios 268 y 269 del expediente, el Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta memorial de 18 de julio de 2018, en el cual solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018<sup>1</sup>, y en consecuencia, se abstenga de dictar la misma hasta que se cierre la etapa probatoria, para lo cual invoca la causal señalada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*La anterior solicitud la sustenta en que el Despacho omitió la práctica de pruebas, en cuanto eliminó la posibilidad de que el Tribunal si lo considerara necesario decreta una prueba adicional, esto, a pesar que el recurso de apelación contra la decisión de no correr traslado de las excepciones se concedió en el efecto devolutivo, como quiera que el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011 establece que se dictará sentencia una vez termine la etapa probatoria, por lo que no es posible que se cierre y se expida sentencia, sin tener certeza sobre la totalidad de pruebas que se practicarán.*

**Consideraciones del Despacho**

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 señala que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."*

*Es del caso aclarar que, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, la aplicación del Código General del Proceso en la*

<sup>1</sup> Folios 231-252

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado, CP. Dr. Enrique Gil Botero, auto del 25 de junio de 2014, radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01.



*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014.*

*Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica expresamente las causales de nulidad, así:*

**“Artículo 133. Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Negrilla fuera de texto)

*Respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 210 del C.P.A.C.A., estipula lo siguiente:*



**“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

(Subraya fuera de texto)

*De la norma transcrita se infiere que las nulidades deben proponerse verbalmente si es en audiencia o por escrito una vez expedida la sentencia.*

*Así las cosas, se observa que en el caso bajo estudio, la nulidad de la referencia fue propuesta después de proferida la sentencia de manera escrita, en cuanto al decreto de pruebas, considera el Despacho que no hay lugar a la práctica de estas, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas mediante el escrito de 18 de julio de 2018, y de oficio no existe motivo pertinente para hacerlo puesto que el asunto versa sobre una presunta indebida preclusión de la etapa probatoria.*

*Una vez revisado el fundamento de la nulidad propuesta y las causales previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, se puede determinar que la pretendida es la contenida en el numeral 5º del citado artículo.*

*Ahora bien, respecto de los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:*

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

(Subraya fuera de texto)

*Por lo tanto, debe advertirse al apoderado de la parte actora que la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., se configura cuando el juez pretermite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar una prueba, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, máxime si se trata de una mera expectativa lo que decida el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con el recurso incoado.*

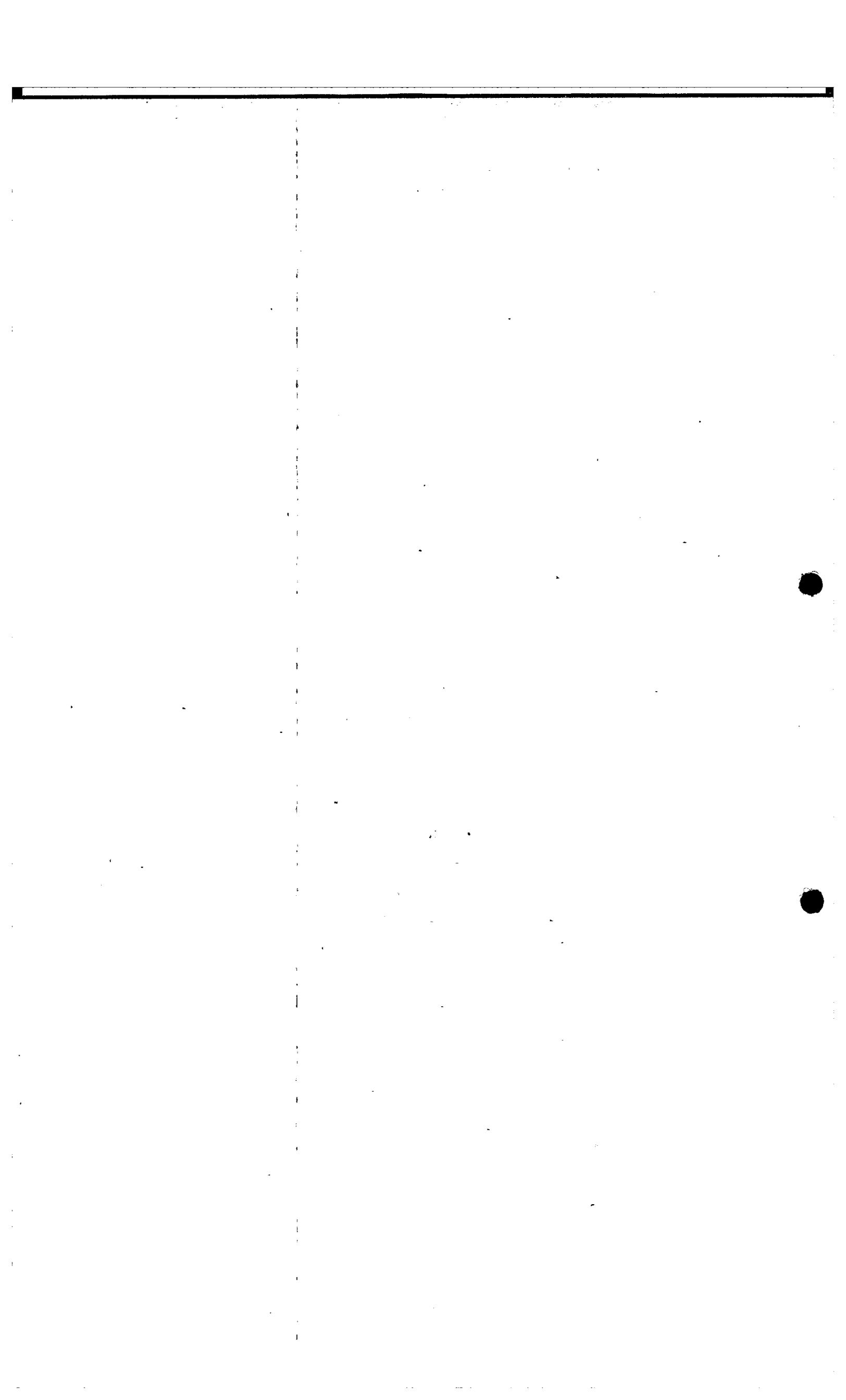
*Concomitante con lo anterior, vale la pena indicar que la no resolución por parte del superior funcional de los recursos de apelación concedidos en los efectos devolutivo o diferido, no es óbice para que se profiera la sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso décimo del numeral 3º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.*

*En virtud de lo manifestado, el Despacho en aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, por invocarse una causal que no se encuentra prevista en las enunciadas en el artículo 133 ibídem, pues no es dable que las partes hagan interpretaciones diferentes o extensiones de las causales de nulidad, por cuanto las mismas son taxativas, ya que están previstas claramente en la ley.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

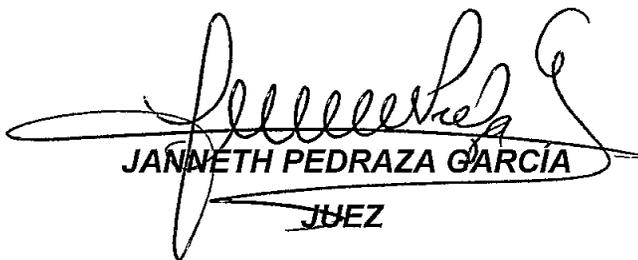
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, en calidad de apoderado de EFRAÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*



**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación<sup>3</sup> interpuesto contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>3</sup> Folios 259-267

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

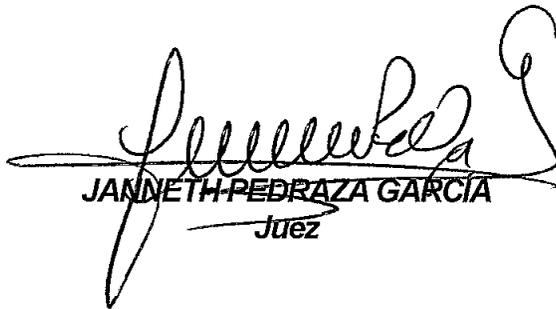
*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700269 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAMIRO CHILITO MUÑOZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 125-130

<sup>2</sup> Folio 102

<sup>3</sup> Folios 107-118

\_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

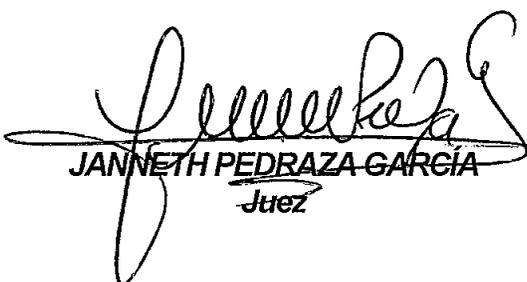
*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700105 00
DEMANDANTE:	ALICIA MORALES TAMAYO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

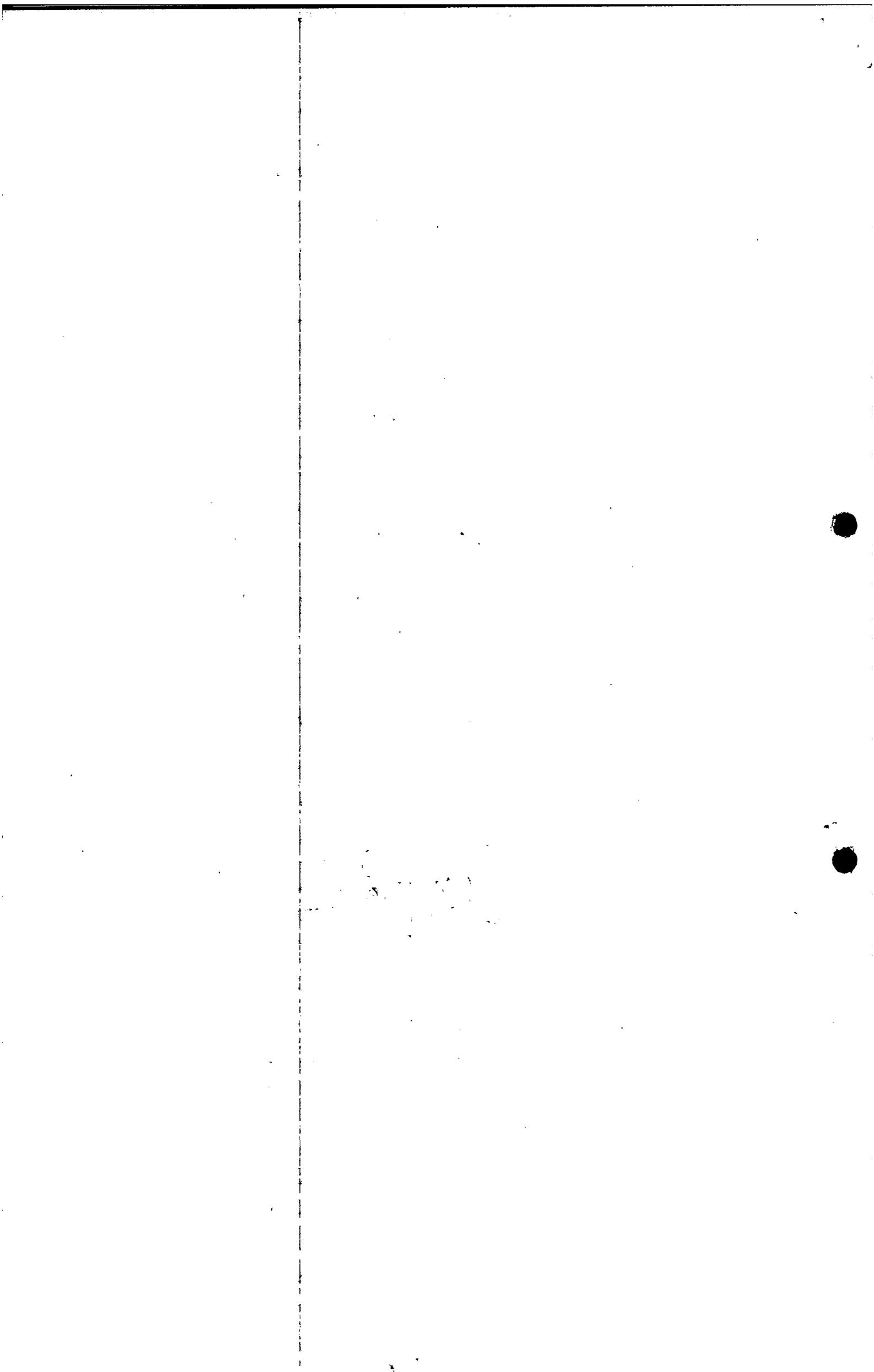
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

<sup>1</sup> Folios 216-221

<sup>2</sup> Folio 121

<sup>3</sup> Folios 194-210



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800294 00
DEMANDANTE:	LUIS ADRIÁN TABORDA ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS ADRIÁN TABORDA ROLÓN, solicitó la nulidad de la Resolución No. 2570 de 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Folios 18-22



*Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuerz para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1944

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800289 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SANTACRUZ PAJOY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Se examina la demanda presentada por la abogada DORIS MARGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL, como apoderada de MARÍA TERESA SANTACRUZ PAJOY, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 34 y 35 del expediente, y se observa:*

*Que en la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 011669 de 04 de abril de 2018<sup>1</sup>, RDP 015554 de 30 de abril de 2018<sup>2</sup> y RDP 020833 de 06 de junio de 2018<sup>3</sup>, mediante las cuales se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la demandante.*

*Que el último cargo desempeñado por la señora MARÍA TERESA SANTACRUZ PAJOY en la extinta Caja Nacional de Previsión Social, fue el de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 11, en calidad de **trabajadora oficial**, según certificado de información laboral<sup>4</sup> y constancia expedida el 27 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, por el Coordinador del Grupo Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

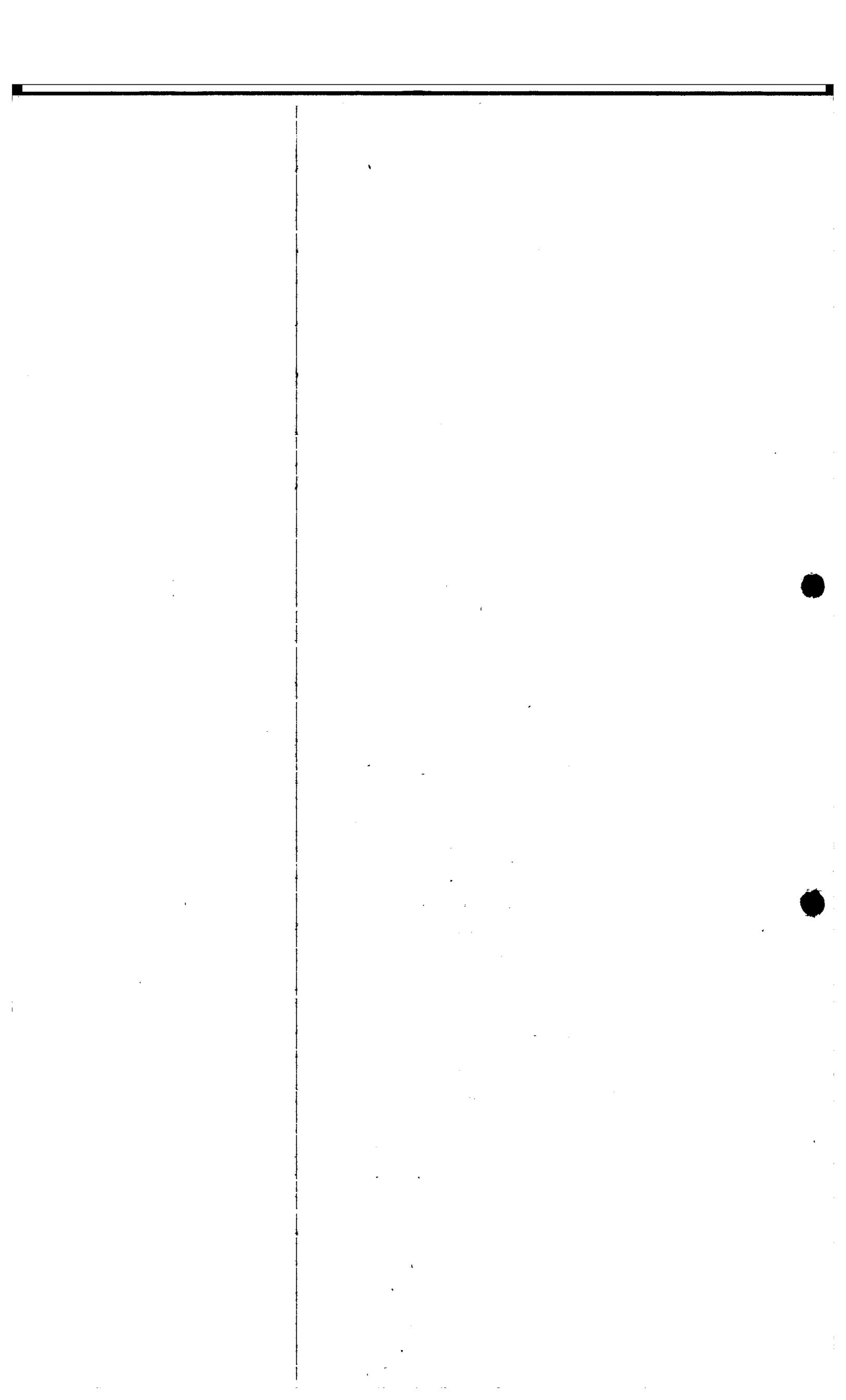
<sup>1</sup> Folios 19-21

<sup>2</sup> Folios 22-25

<sup>3</sup> Folios 28-29

<sup>4</sup> Folio 31

<sup>5</sup> Folio 32



*Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente señalado con antelación, de manera que es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.*

*Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:*

*“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“...”*

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

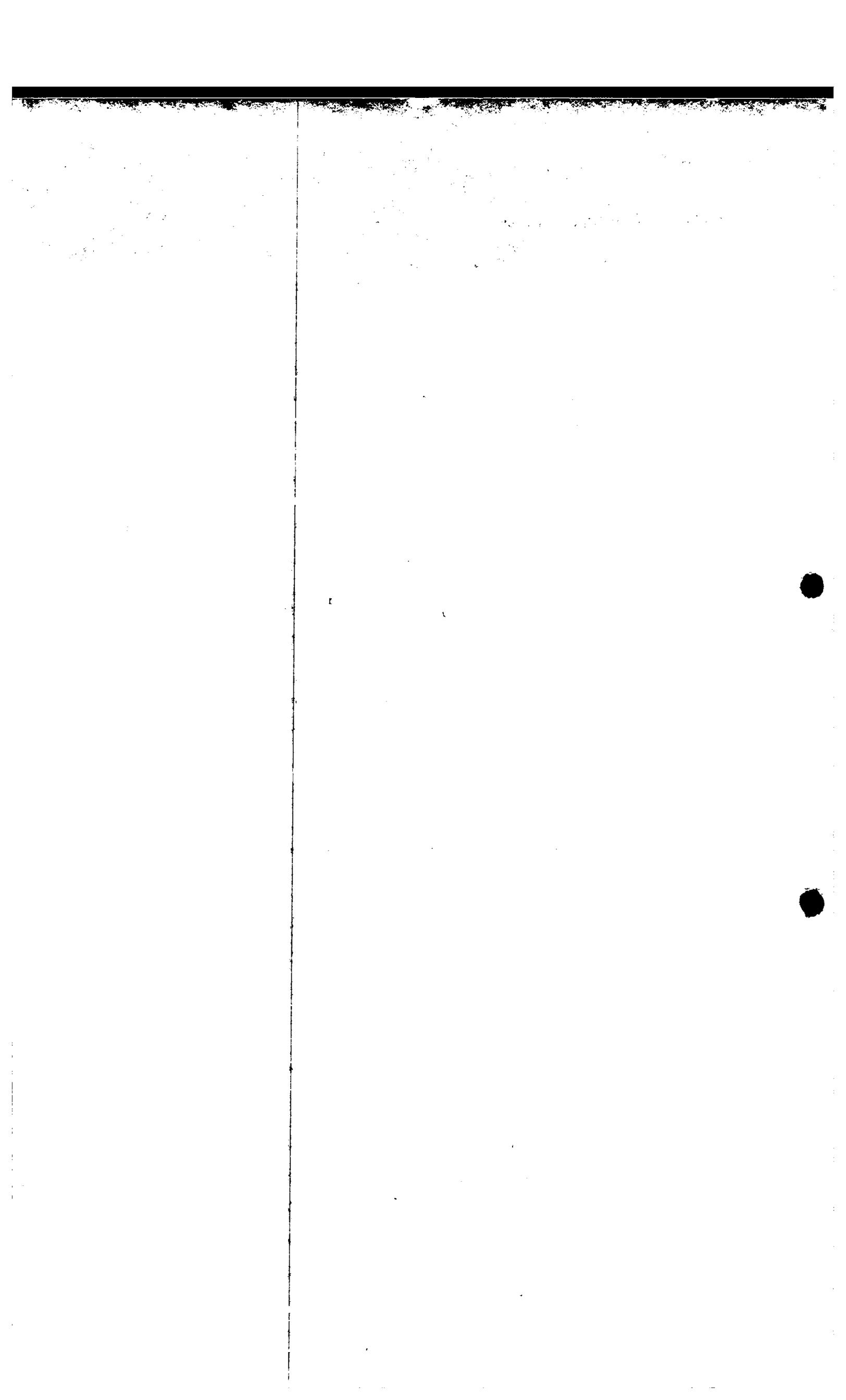
*“...”*

*“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

*“...”*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.*

*Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:*



"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.  
(...)

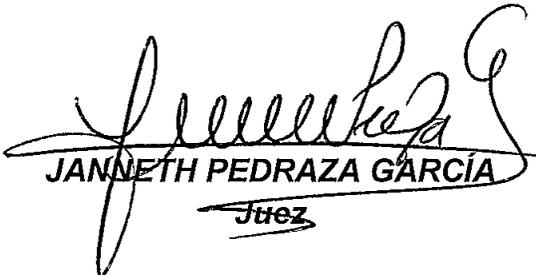
Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800292 00
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO SERRANO ÁVILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se examina la demanda presentada por el abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, como apoderado de HENRY ANTONIO SERRANO ÁVILA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:*

*Que en la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 142184 de 22 de junio de 2013<sup>1</sup> y SUB 147299 de 01 de junio de 2018<sup>2</sup>, con el fin de que la entidad accionada reliquide la pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario devengados durante el último año de servicio, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1997.*

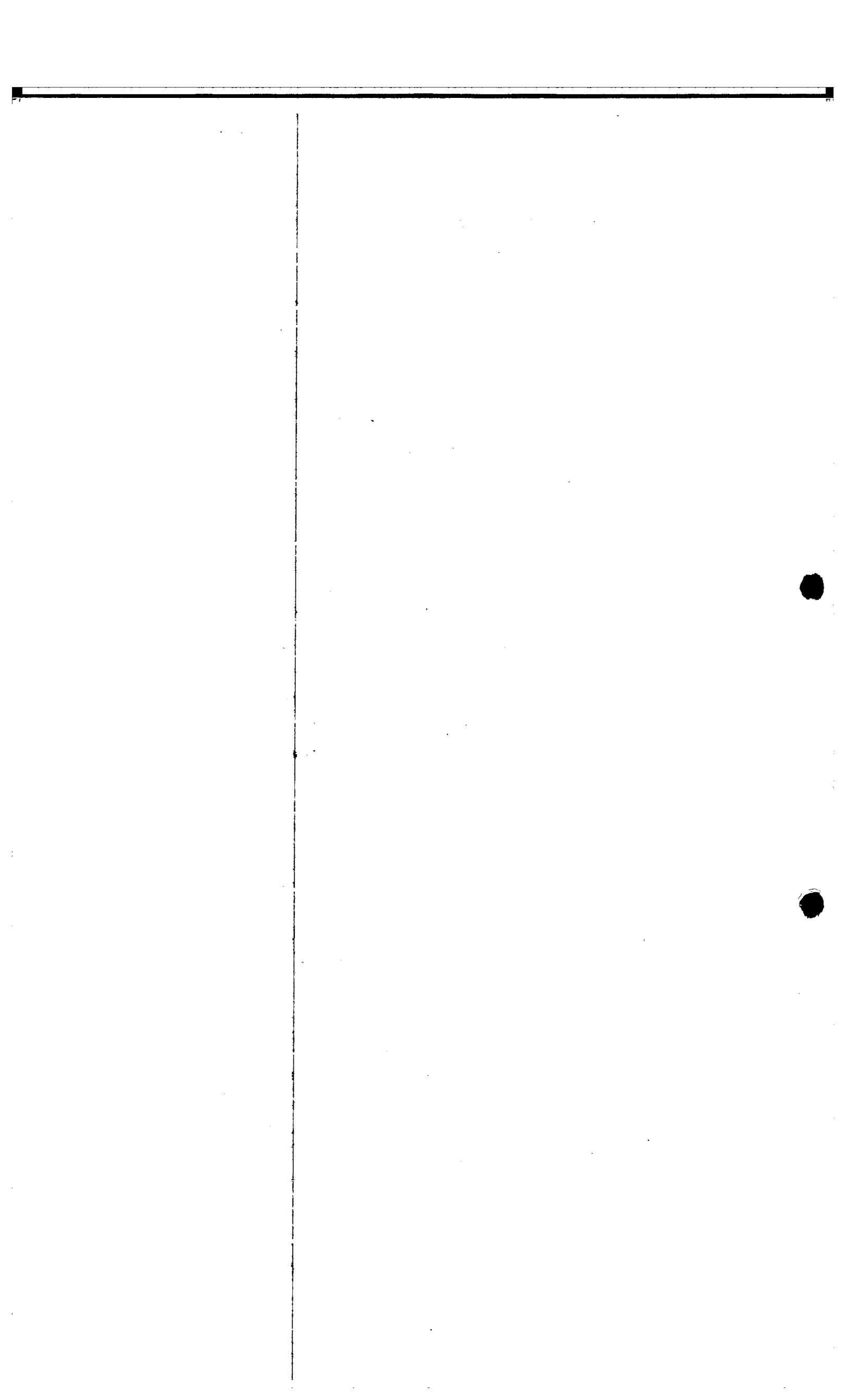
*Que el último cargo desempeñado por el señor HENRY ANTONIO SERRANO ÁVILA en el extinto Instituto de Seguros Sociales, fue el de Técnico de Servicios Administrativos, en calidad de **trabajador oficial**, según constancia expedida el 28 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, por el Jefe de Recursos Humanos de la Seccional Cundinamarca de la citada entidad.*

*De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>1</sup> Folios 3-6

<sup>2</sup> Folios 11-15

<sup>3</sup> Folio 25



*Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente señalado con antelación, de manera que es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.*

*Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:*

*“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“ ...”*

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

*“ ...”*

*“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

*“ ...”*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.*

*Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:*



"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador.

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.  
(...)

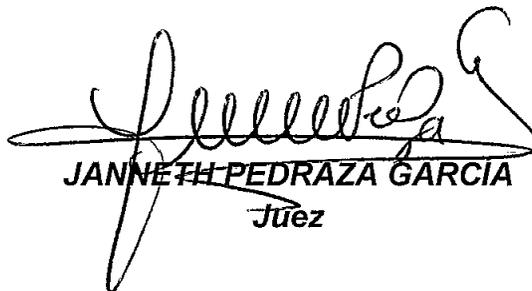
Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

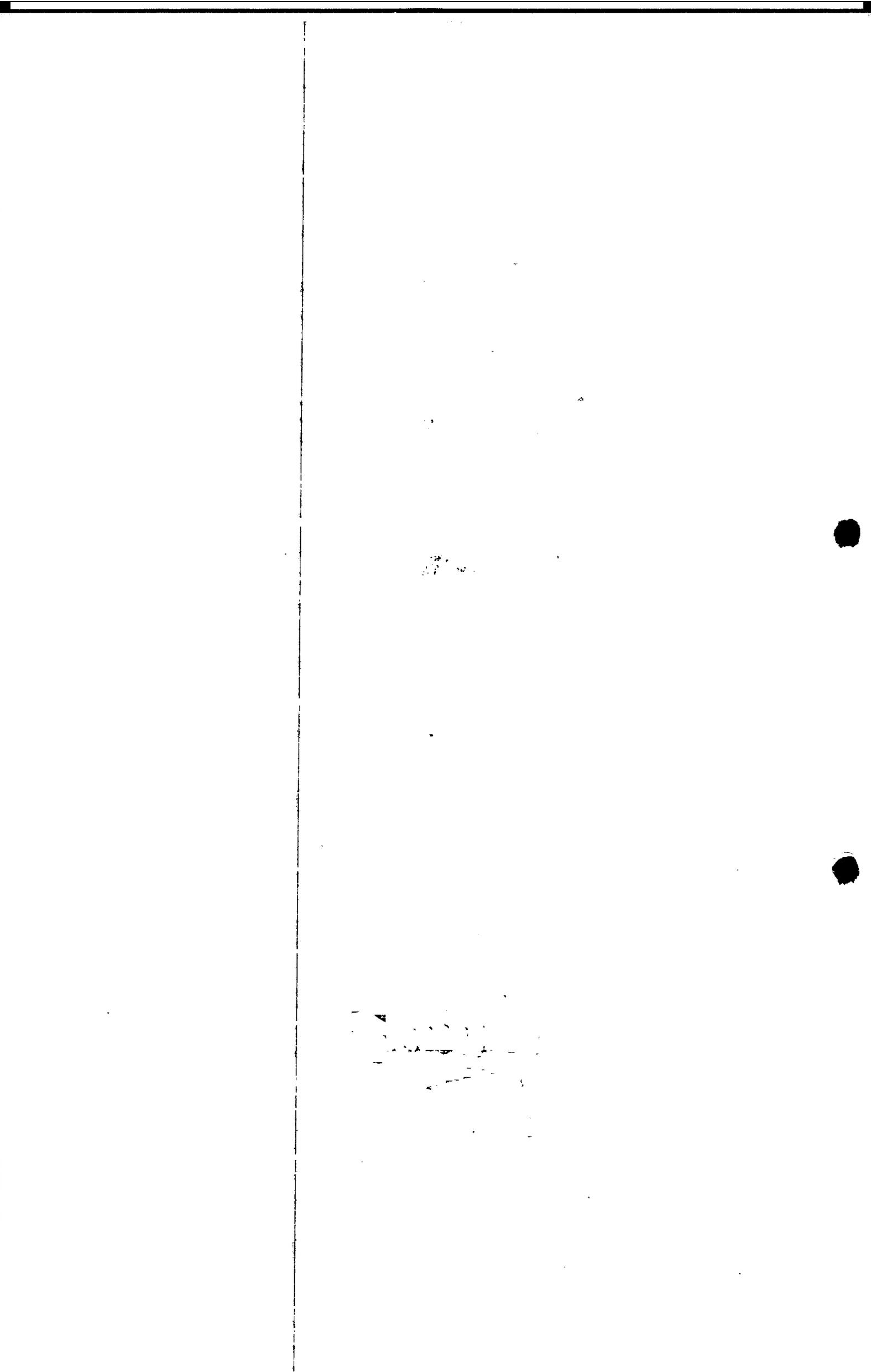
**PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201400576 00
DEMANDANTE:	SANDRA AZUCENA OJEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cuanto a la solicitud de copia auténtica<sup>1</sup>, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 9 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, de conformidad con lo ahora establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a LORENA MARTIN CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.069.166, de acuerdo a la autorización obrante a folio 221 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 218

<sup>2</sup> Folios 100-117



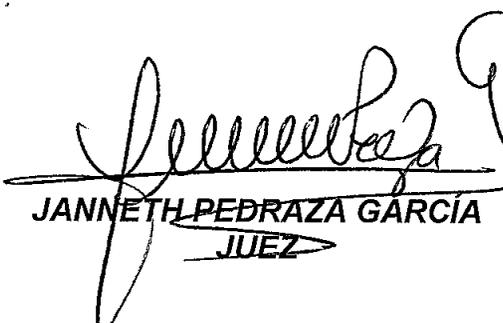
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	1100133350201700192 00
DEMANDANTE:	RITA HONORIA DÍAZ DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria<sup>1</sup>, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del fallo de fecha 28 de junio de 2018<sup>2</sup>.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 218

<sup>2</sup> Folios 151-158

Vertical line

Small mark

Small mark



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201600431 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y COLTEMPORA, SER TEMPORALES, GRUPO LABORAL y COOPSEIN CTA (llamados en garantía)

*El abogado Jonh William García Castro, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 27 de julio de 2018<sup>1</sup>, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 22 de agosto del mismo año, a las 9:00 a.m., en el auto de 18 de julio de 2018<sup>2</sup>.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha, deberá asistir a otra diligencia en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D. C., a las 10.00 a.m.; para respaldar lo afirmado, adjunta copia de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>, en la cual consta que la audiencia fijada por el mencionado juzgado dentro del proceso ordinario No. 11001310502620170026200, fue programada con anterioridad a la establecida por este Despacho en las presentes diligencias.*

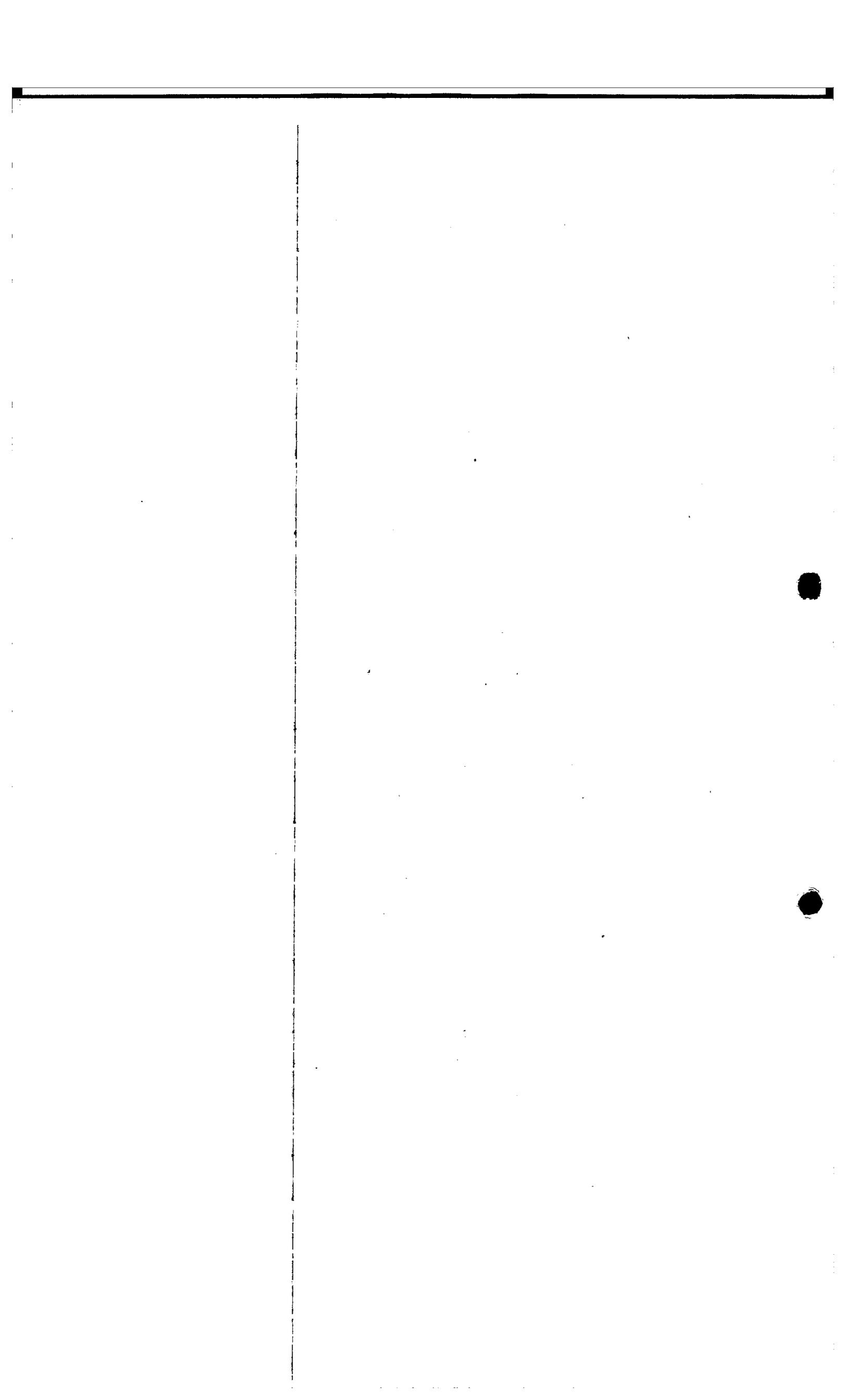
*Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte actora, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 510

<sup>2</sup> Folio 498

<sup>3</sup> Folios 511 y 512



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181<sup>4</sup> del C.P.A.C.A.

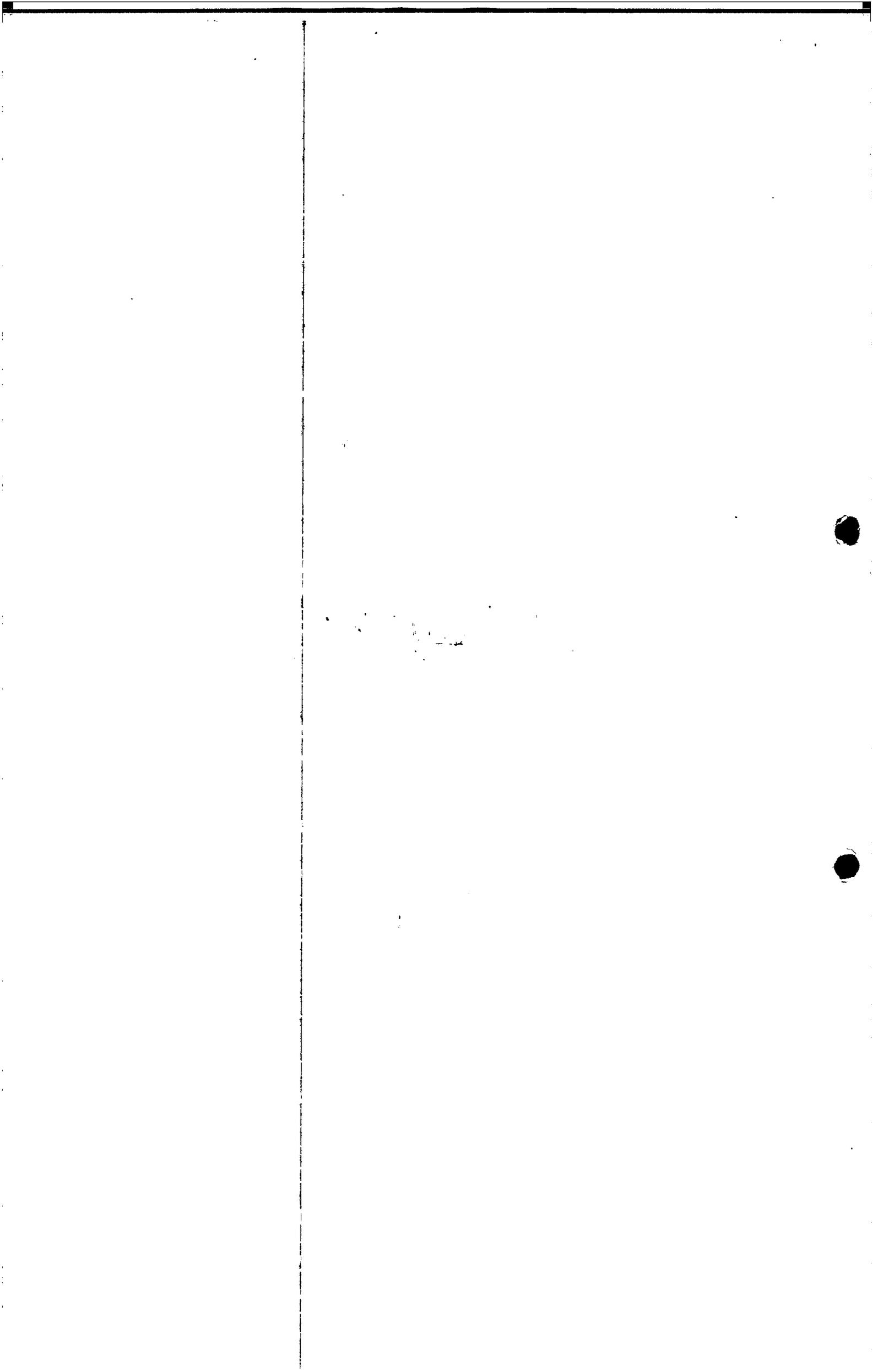
**Notifíquese y cúmplase**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>4</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700302 00
DEMANDANTE:	JAIRO VANEGAS ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

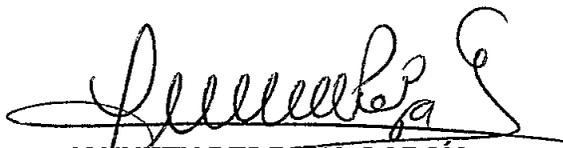
El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 16 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

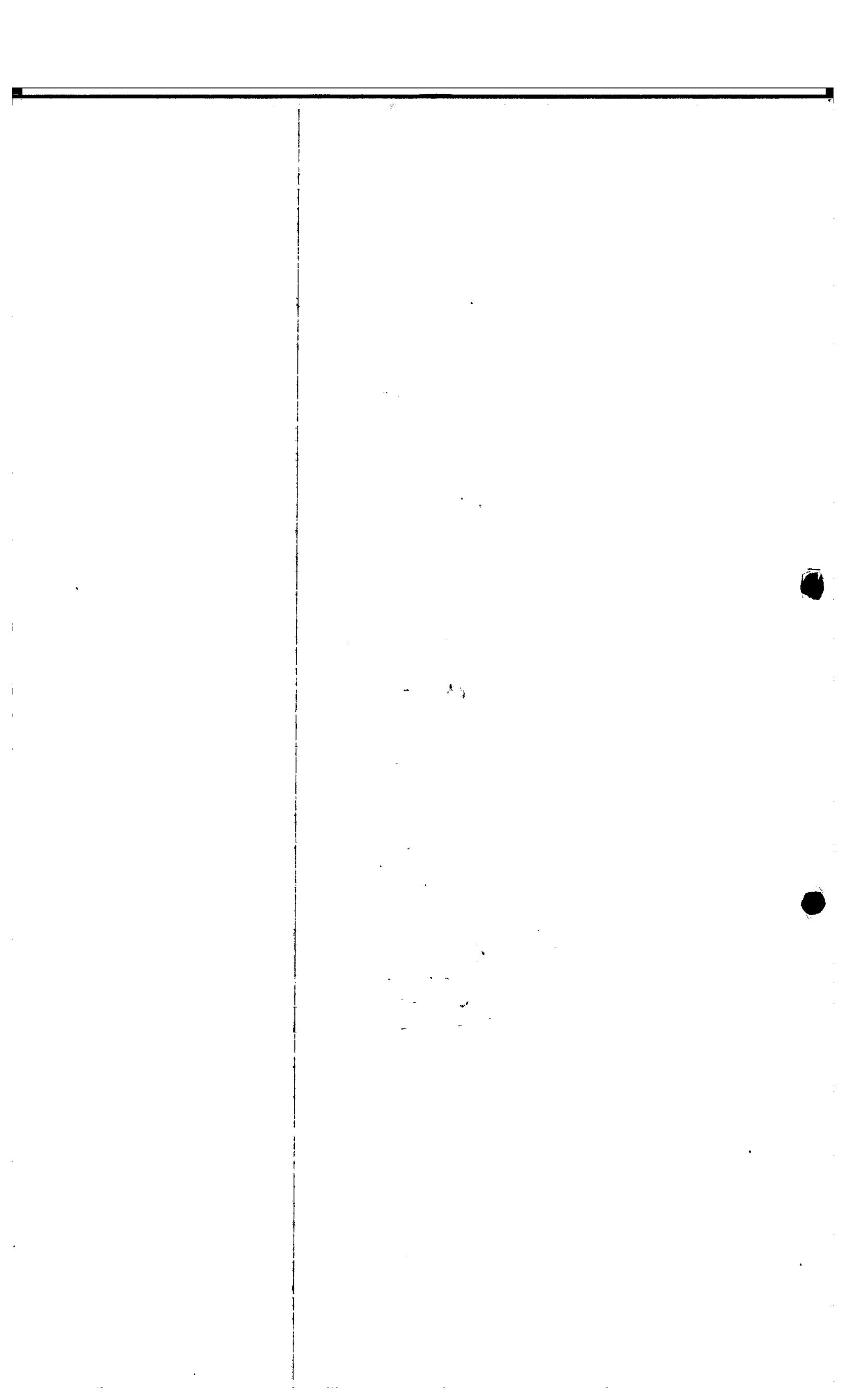
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 175-181

<sup>2</sup> Folios 160-174



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

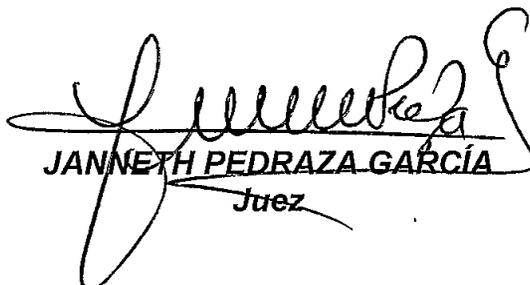
EXPEDIENTE No.	110013335020201700206 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.)

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, portador de la T.P. No. 110.833 del C. S. de la J. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.), según poder que obra a folio 99 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 86 a 98 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintidós (22) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1944

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700245 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Cumplido lo ordenado a través de auto dictado en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en relación con la prueba de oficio decretada previo a resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintidós (22) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., para **reanudar** la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

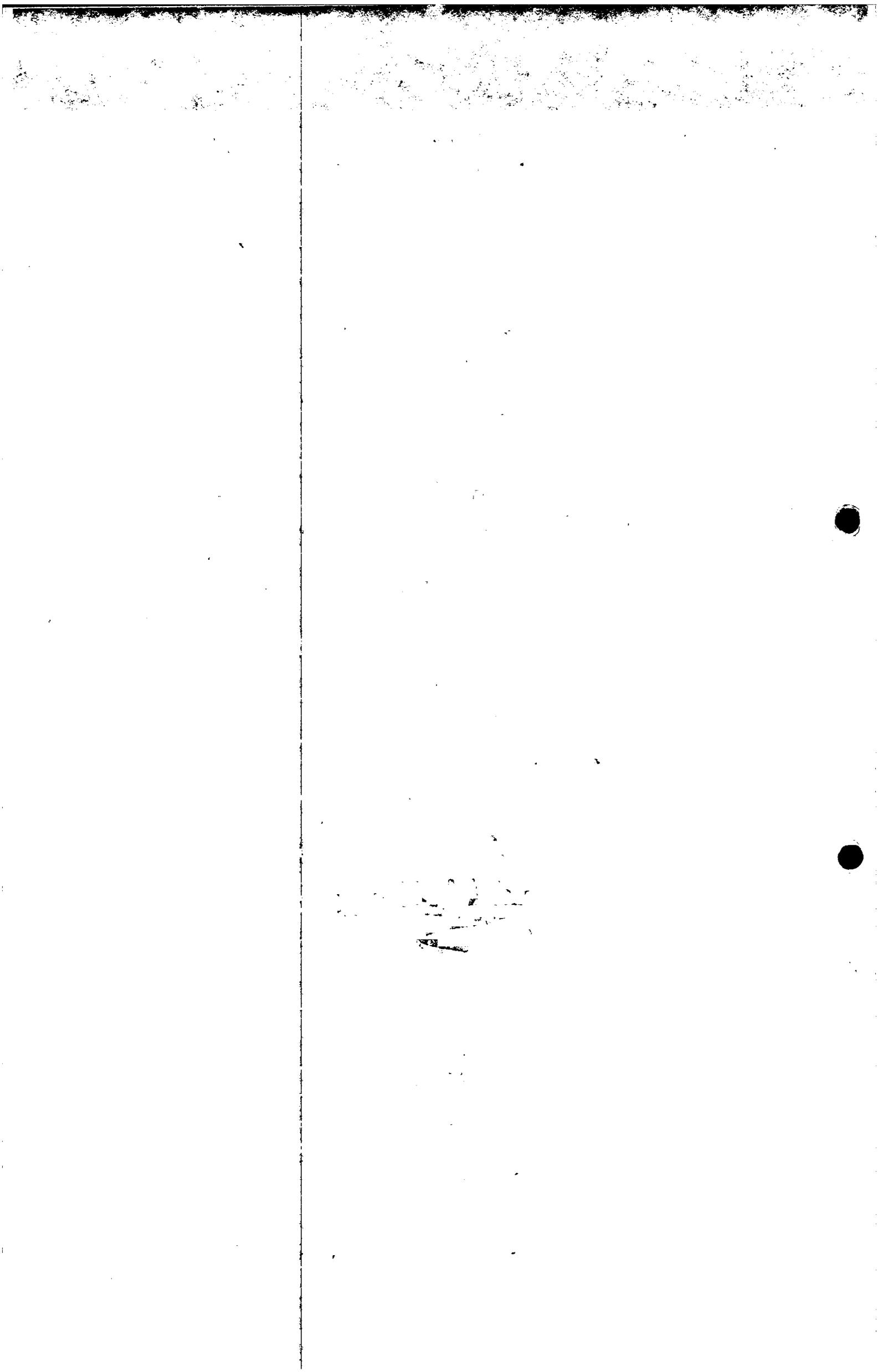
  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 71-72

<sup>2</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020201800241 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUVENAL DAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

*El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, a quien se reconoce como apoderado de JUVENAL DAZA<sup>1</sup>, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<sup>2</sup>, en procura que se libere el mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 20 de junio de 2007, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia de 7 de febrero de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2003-9493, por las siguientes sumas y conceptos:*

*"(...)*

- 1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$8.680.910) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del circuito Judicial de Bogotá que accedió las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección C, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **20 de Agosto de 2007**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **21 de Agosto de 2007** al **31 de Julio de 2010**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el *01 de Agosto de 2010*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.*

*"(...)"*

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 2



Como fundamentos fácticos<sup>3</sup>, indica que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., mediante Resolución No. 000113 de 08 de enero de 2009<sup>4</sup>, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión del demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, allega primera copia auténtica de las sentencias de 20 de junio de 2007<sup>5</sup> y 7 de febrero de 2008<sup>6</sup>, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", respectivamente, solicitud de cumplimiento de fallo radicado el 09 de junio de 2008<sup>7</sup>, respuesta de fecha 16 de octubre de 2014<sup>8</sup> al derecho de petición radicado por el ejecutante, sobre la forma como se realizó la liquidación de lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados al demandante<sup>9</sup>, copia simple de la Resolución No. 000113 de 08 de enero de 2009, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte ejecutante<sup>10</sup>.

#### **Para resolver se considera**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folios 64-67

<sup>5</sup> Folios 10-28

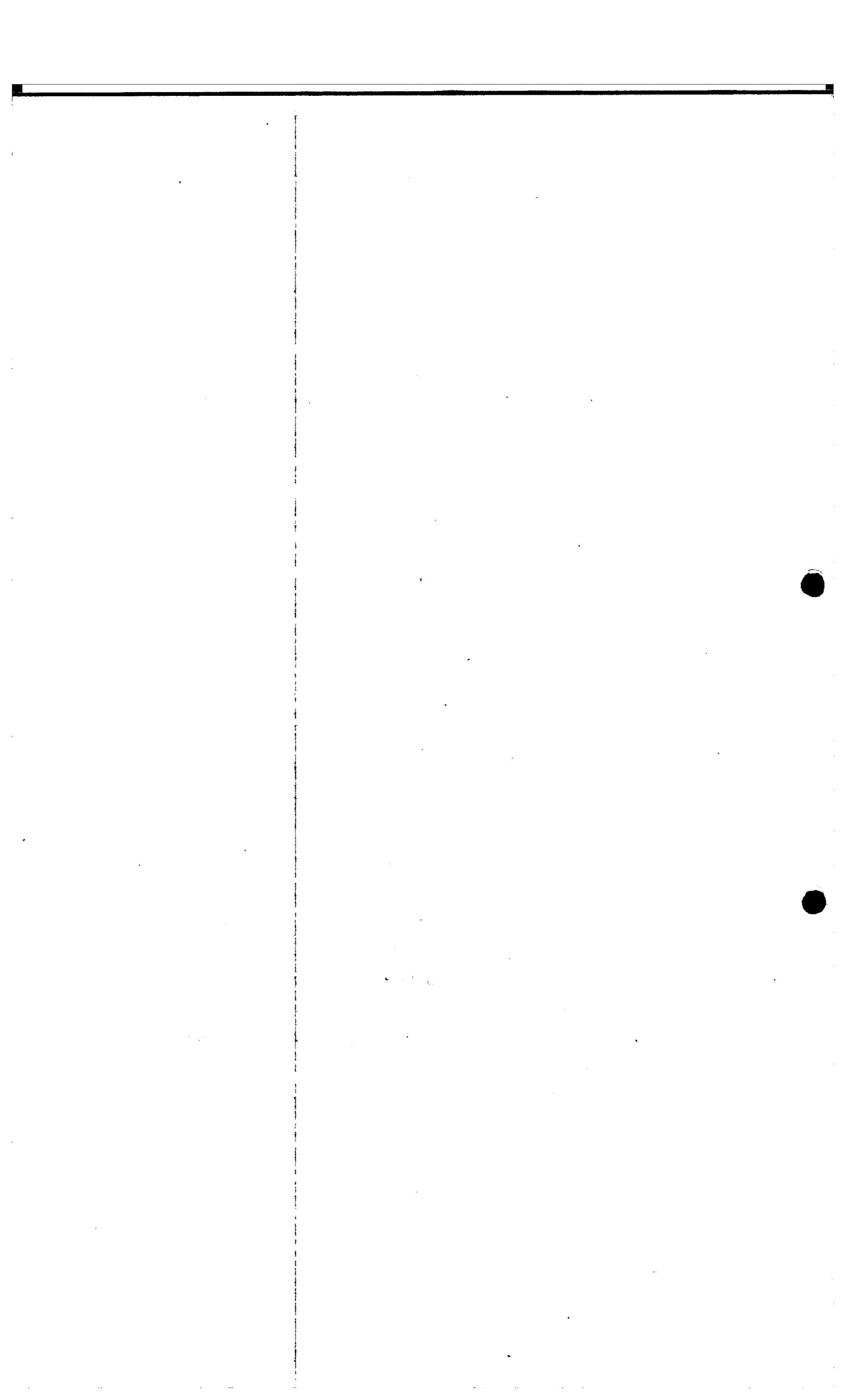
<sup>6</sup> Folios 30-51

<sup>7</sup> Folios 53-54

<sup>8</sup> Folios 56-58

<sup>9</sup> Folios 59-60

<sup>10</sup> Folio 68



*Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

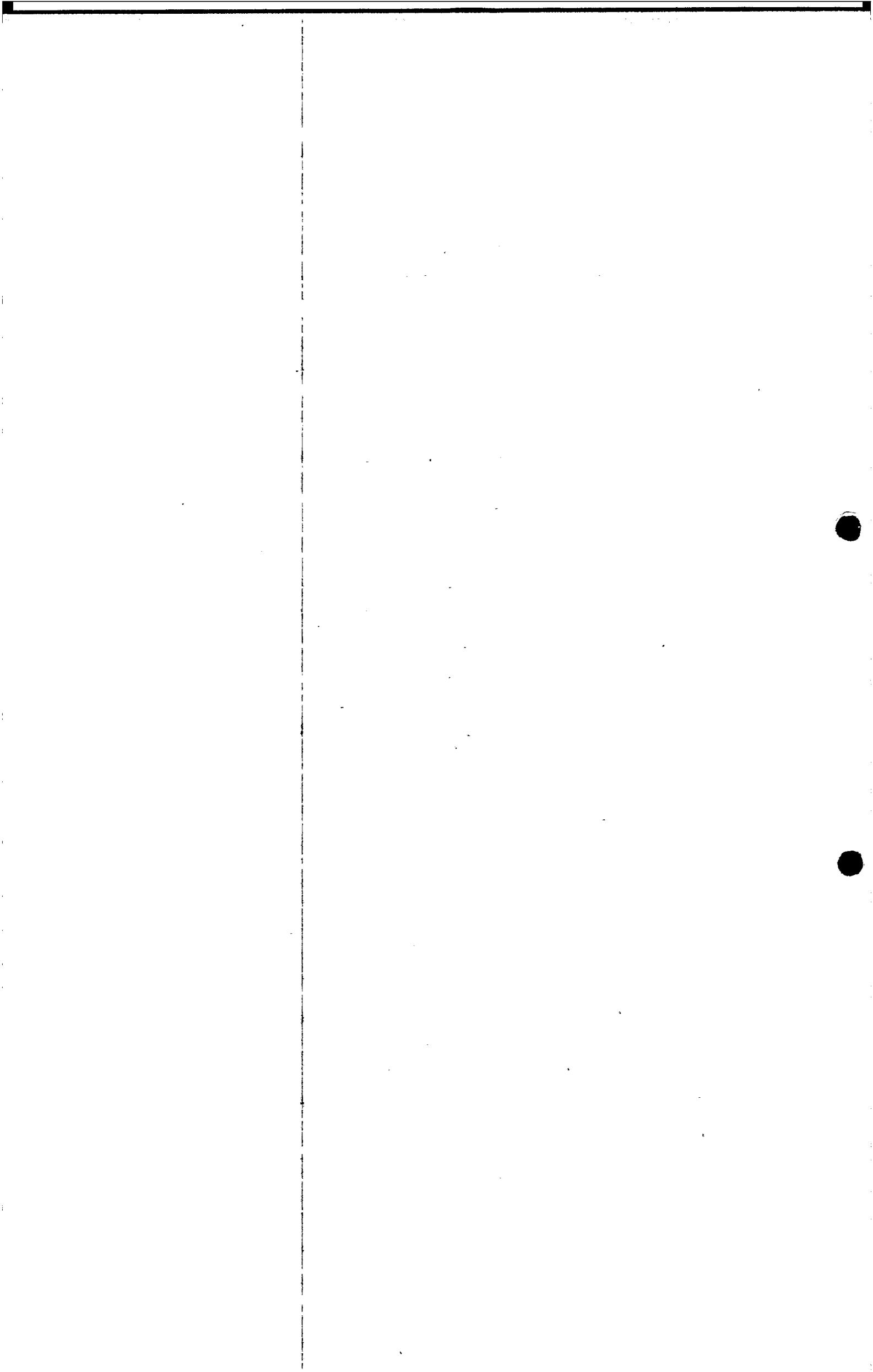
*Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la primera copia de las sentencias de 20 de junio de 2007 y 7 de febrero de 2008, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2003-9493, la cual quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2008<sup>11</sup>, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante, incluyendo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

*Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.*

*En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la providencia de 20 de junio de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 7 de febrero de 2008 dentro del proceso No. 2003-9493, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

---

<sup>11</sup> Folio 51 vto.



No obstante lo precitado, advierte el Despacho que no puede tomarse como base para librar el mandamiento de pago solicitado, el valor consignado en la liquidación allegada por el apoderado del ejecutante, toda vez que se tuvo en cuenta como fecha de ejecutoria el 20 de agosto de 2007, cuando en realidad la misma corresponde al **21 de febrero de 2008**, según constancia de primera copia auténtica visible a folio 51 vto. del expediente; lo que significó que el demandante empezara a calcular los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2007 y no desde el **22 de febrero de 2008**, aumentando indebidamente el valor de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

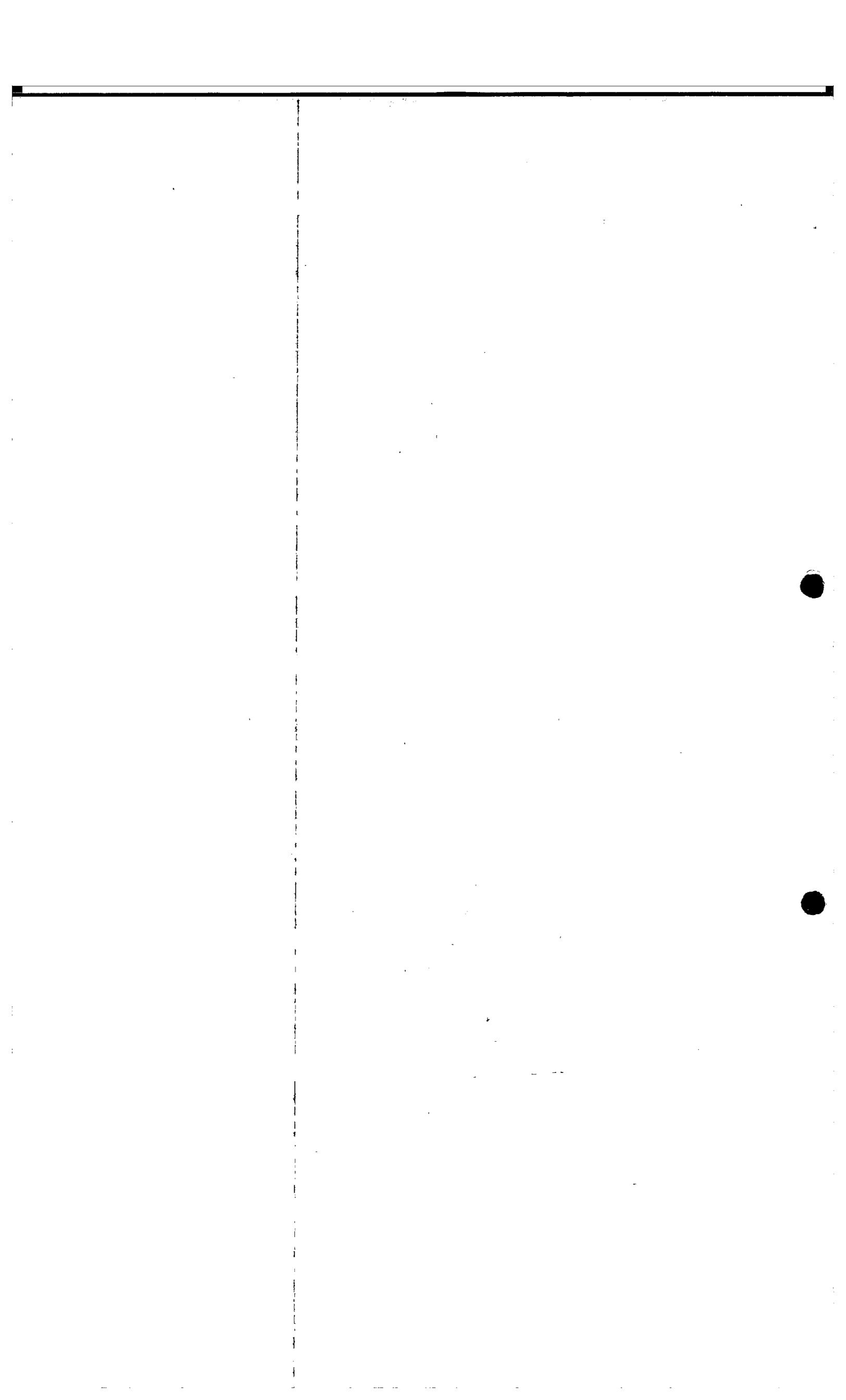
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor JUVENAL DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.094.229 de Chiquinquirá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.271.167) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de junio de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 7 de febrero de 2008 dentro del proceso No. 2003-9493, es decir, desde el 22 de febrero de 2008 hasta el 31 de julio de 2010.

2.- Por la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 1° de agosto de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.



**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

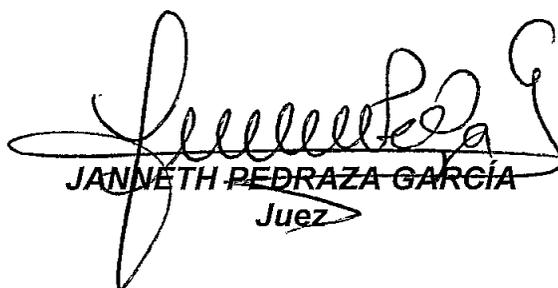
**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

Expediente No. 110013335020201800241 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020201800243 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO MÉNDEZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

*El abogado JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ PRADA, a quien se reconoce como apoderado de JAIRO MÉNDEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<sup>2</sup>, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 3 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 23 de abril de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2006-1136, por las siguientes sumas y conceptos:*

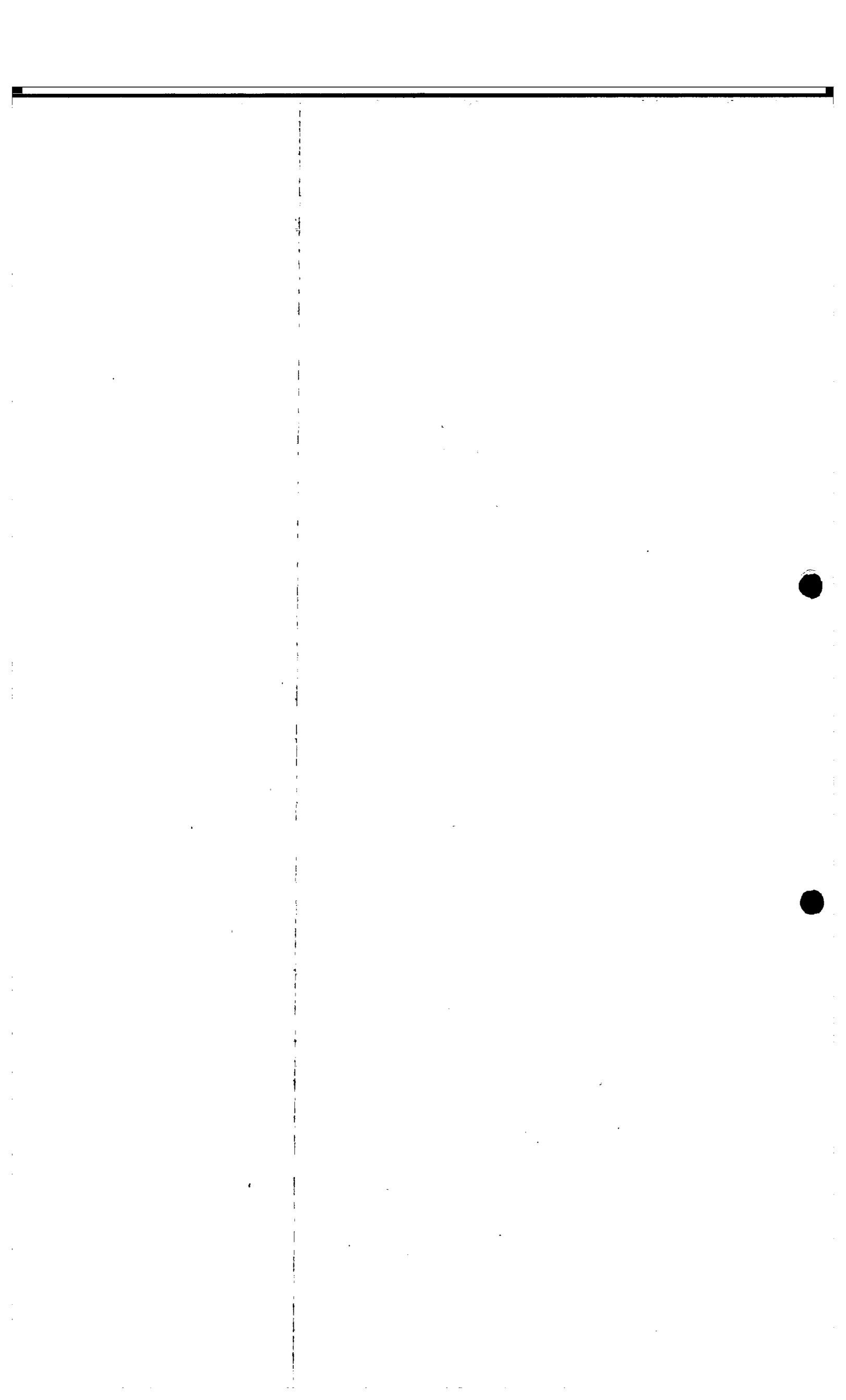
*"(...)*

1) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$14.488.614), correspondientes a los intereses moratorios liquidados mediante Resolución No. 5719 del 30 de agosto de 2011, con inclusión en nómina en junio de 2012, los cuales fueron ordenados en sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá con fecha 3 de diciembre de 2008, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda con fecha 23 de abril de 2009 mediante la cual se ORDENÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN del demandante, otorgada por la extinta CAJANAL, conforme al artículo 177 del anterior C.C.A. y demás normas reglamentarias.

2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Bancaria, desde cuando se liquidaron 30 de septiembre de 2011 hasta cuando se verifique el pago de la obligación)

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 39



3). Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

(...)"

Como fundamentos fácticos<sup>3</sup>, indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución No. UGM 5719 de 30 de agosto de 2011<sup>4</sup>, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión del demandante, no obstante, se advierte que de los valores liquidados no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., por valor de catorce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos catorce pesos con setenta y un centavos (\$14.488.614).

En cuanto a las pruebas, allega primera copia auténtica de las sentencias de 3 de diciembre de 2008<sup>5</sup> y 23 de abril de 2009<sup>6</sup>, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", respectivamente, copia simple de la Resolución No. UGM 005719 de 30 de agosto de 2011, solicitudes de cumplimiento integral al fallo radicadas el 19 de septiembre de 2012<sup>7</sup>, 07 de abril de 2015<sup>8</sup> y 25 de mayo de 2017<sup>9</sup>, Oficio de 13 de abril de 2015<sup>10</sup> mediante el cual dan traslado por competencia a la petición radicada por el ejecutante de fecha 13 de abril de 2015 al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los valores liquidados al demandante<sup>11</sup>.

#### **Para resolver se considera**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los

<sup>3</sup> Folio 40

<sup>4</sup> Folios 25-30

<sup>5</sup> Folios 2-15

<sup>6</sup> Folios 16-23

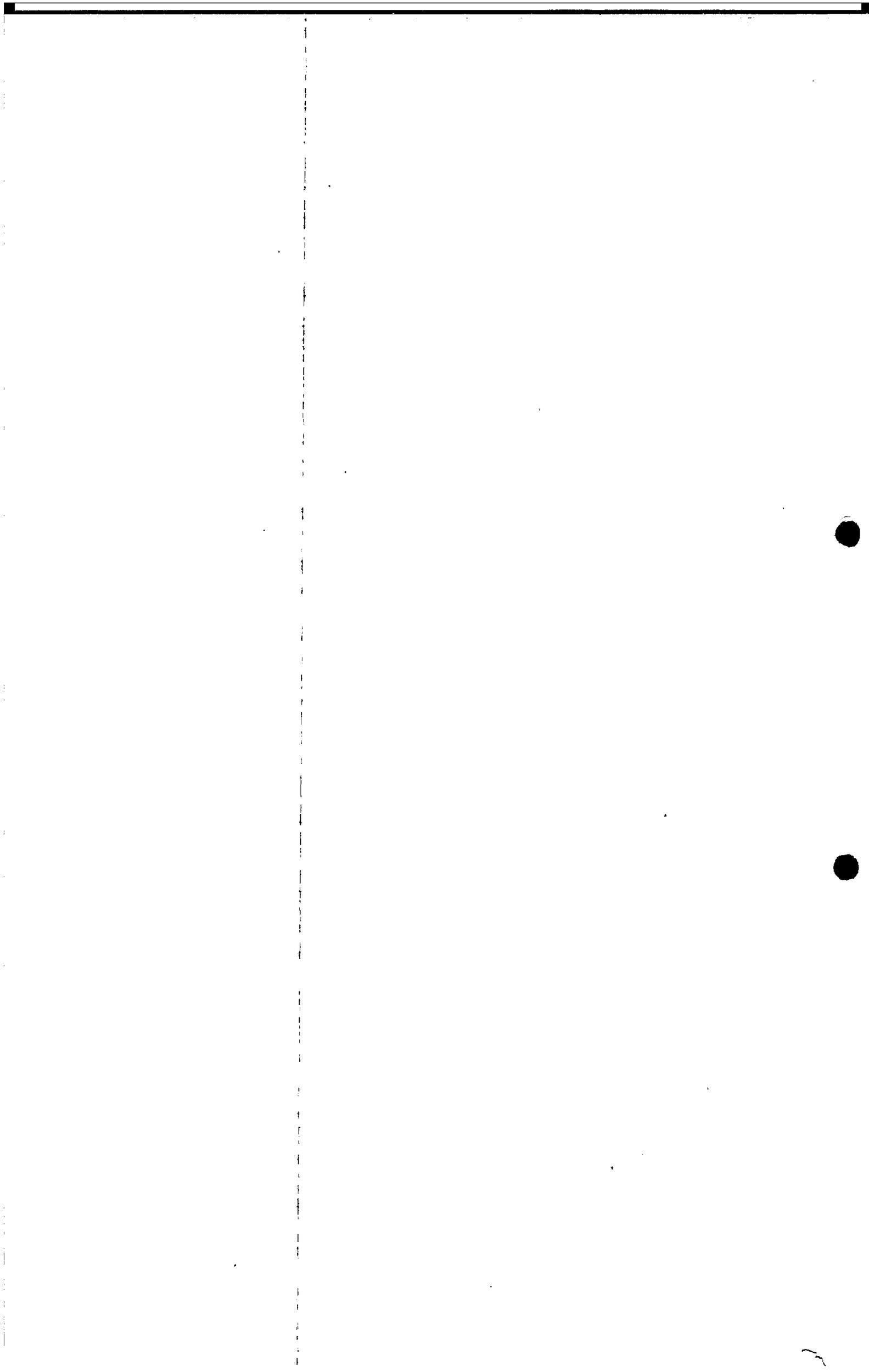
<sup>7</sup> Folio 31

<sup>8</sup> Folio 32

<sup>9</sup> Folios 34-35

<sup>10</sup> Folio 33

<sup>11</sup> Folios 36-38



procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

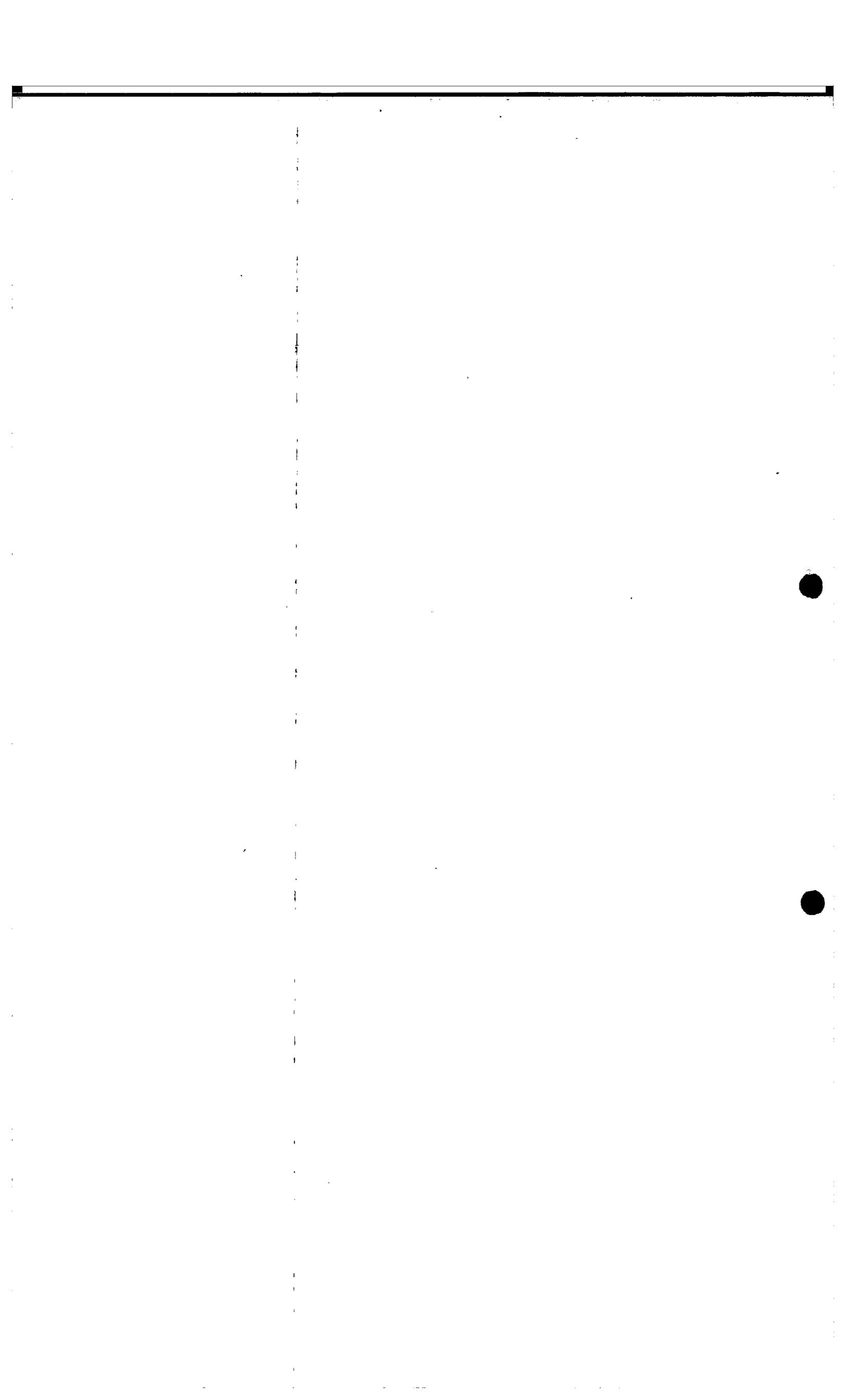
Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibídem*, como lo es la primera copia de las sentencias de 3 de diciembre de 2008 y 23 de abril de 2009, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2006-1136, la cual quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2009<sup>12</sup>, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez al demandante, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **QUINTO** de

---

<sup>12</sup> Folio 15 vto.



la parte resolutive de la providencia de 3 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 23 de abril de 2009 dentro del proceso No. 2006-1136, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

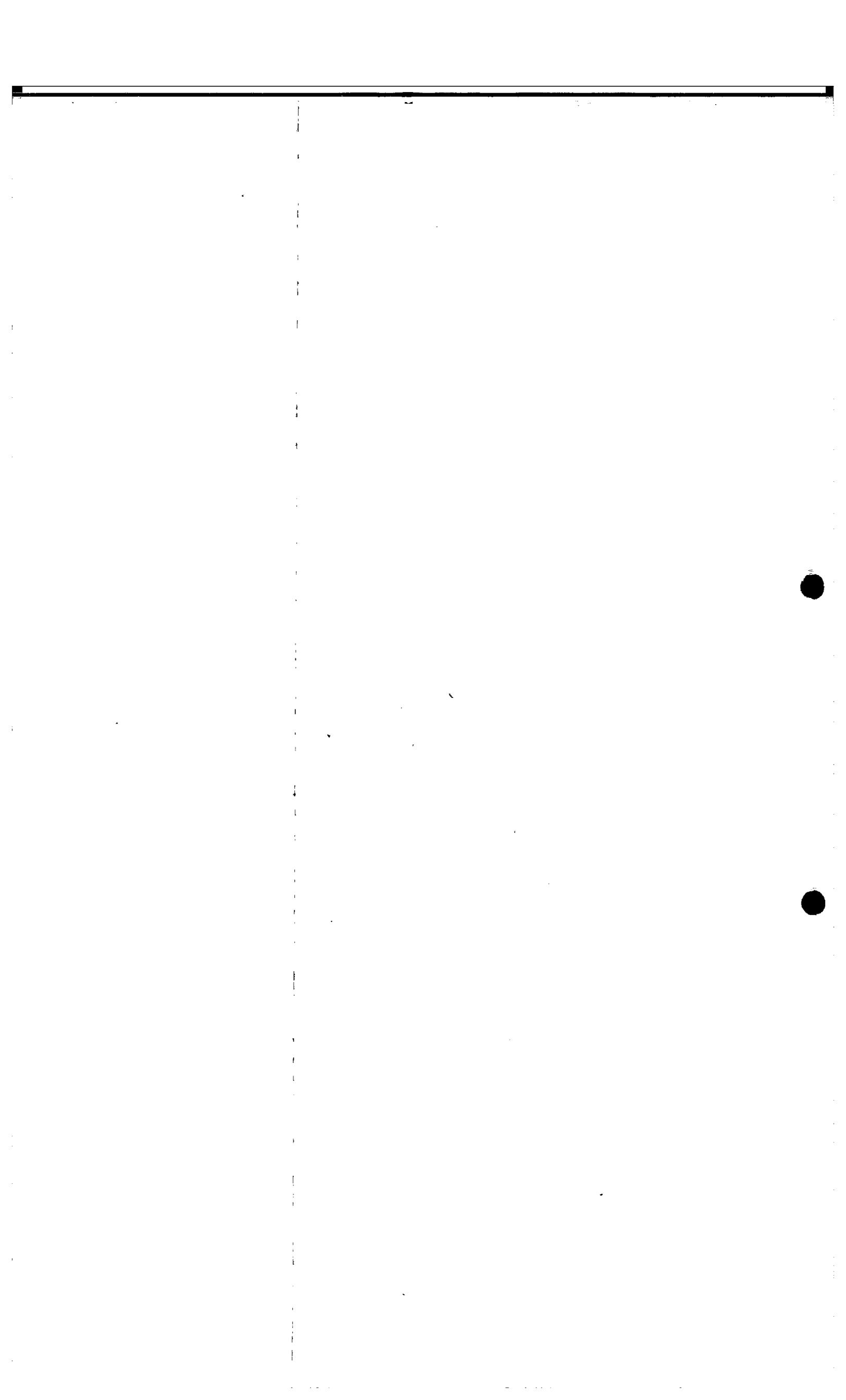
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor JAIRO MÉNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.137.472 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$14.488.614) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 23 de abril de 2009 dentro del proceso No. 2006-1136, es decir, desde el 20 de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Bancaria, desde el 1° de octubre de 2011 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el



artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

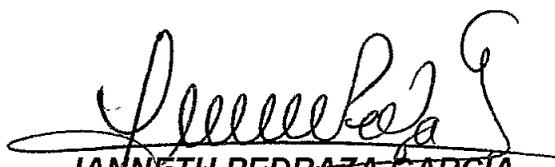
**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

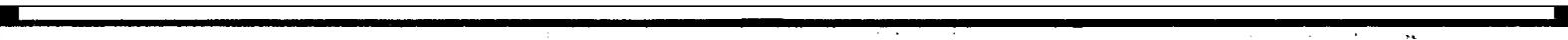
**OCTAVO:** Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



1111

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800291 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO PULIDO REY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien se reconoce como apoderado de RAMIRO ANTONIO PULIDO REY, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 13

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Folio 14

<sup>4</sup> Folio 16

<sup>5</sup> Folio 28

<sup>6</sup> Folio 6



**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por RAMIRO ANTONIO PULIDO REY, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

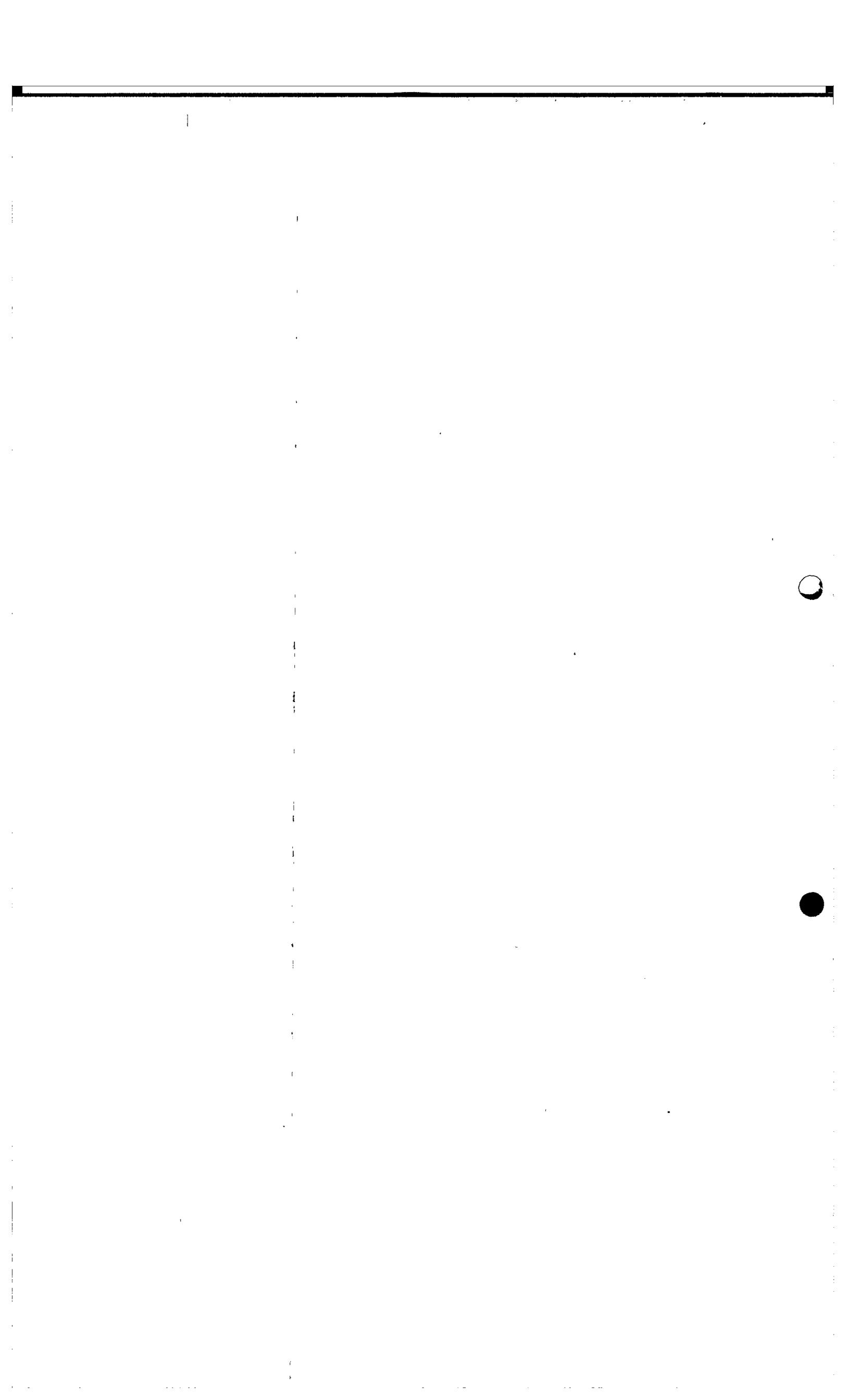
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte actora para que allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato **PDF**, como quiera que el CD arrimado se encuentra deteriorado, impidiendo verificar su contenido.

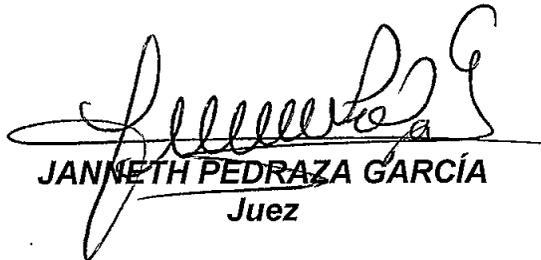
Lo anterior, para proceder con su notificación, y ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia



Expediente No. 110013335020201800291 00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1992

